

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca a veintiséis ciudadanos de la República Portuguesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 33, 40, 41, fracciones IV, V, VI y VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a veintiséis ciudadanos de la República Portuguesa, por su valiosa contribución para estrechar las relaciones entre ambos países, en el marco de la Visita de Estado realizada a Portugal, los días 5 y 6 de junio de 2014;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos;

Que el ordenamiento legal referido establece en su artículo 42 que en casos especiales, a juicio del Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, podrá conferirse dicha Condecoración en sus diferentes grados a extranjeros distinguidos, según sus méritos, excepción hecha del grado de Collar;

Que durante la visita a que se refiere el primer considerando, se decidió condecorar también a funcionarios de nuestro país, por lo que ambos gobiernos convinieron un intercambio de este tipo de reconocimientos, apegándose a la costumbre internacional y las relaciones diplomáticas, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a veintiséis ciudadanos de la República Portuguesa la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca a los veintiséis ciudadanos de la República Portuguesa, que a continuación se enlistan:

- 1.- Doctora Assunção Esteves,
Presidenta de la Asamblea de la República Portuguesa,
Grado de Banda.
- 2.- Excelentísimo Señor Rui Chancerelle de Machete,
Ministro de Estado y de Negocios Extranjeros,
Grado de Banda.
- 3.- Excelentísimo Señor João José Gomes Caetano da Silva,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Portuguesa en México,
Grado de Banda.
- 4.- Embajador António Almeida Lima,
Jefe del Protocolo de Estado de la República Portuguesa,
Grado de Placa.

- 5.- Doctor José Manuel Nunes Liberato,
Jefe de la Casa Civil del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Placa.
- 6.- Teniente General Carlos Alberto Carvalho dos Reis,
Jefe de la Casa Militar del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Placa.
- 7.- Doctor Arnaldo Pereira Coutinho,
Secretario General de la Presidencia de la República Portuguesa,
Grado de Placa.
- 8.- Embajadora Ana Martinho,
Secretaria General del Ministerio de Negocios Extranjeros,
Grado de Placa.
- 9.- Embajador Francisco Ribeiro de Menezes,
Jefe de Gabinete del Primer Ministro de la República Portuguesa,
Grado de Placa.
- 10.- Señor José Carlos Vieira,
Asesor de Comunicación Social del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Placa.
- 11.- Embajadora Luísa Bastos de Almeida,
Asesora para Relaciones Internacionales del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Placa.
- 12.- Doctor Carlos Pires,
Jefe de Gabinete del Ministro de Estado y de Negocios Extranjeros,
Grado de Placa.
- 13.- Doctor António Araújo,
Asesor Político del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Venera.
- 14.- Doctor Carlos Pereira Marques,
Subdirector General de Política Externa del Ministerio de Negocios Extranjeros,
Grado de Venera.
- 15.- Doctora Madalena de Carvalho Fischer,
Jefa de Gabinete del Viceprimer Ministro de la República Portuguesa,
Grado de Venera.
- 16.- Doctor Jorge Silva Lopes,
Subjefe del Protocolo de Estado de la República Portuguesa,
Grado de Venera.

- 17.- Coronel João Conde,
Asesor Militar del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Venera.
- 18.- Doctor Gilberto Jerónimo,
Asesor Diplomático del Primer Ministro de la República Portuguesa,
Grado de Venera.
- 19.- Doctor Pedro Pinto,
Jefe de Gabinete del Secretario de Estado de Negocios Extranjeros y Cooperación,
Grado de Venera.
- 20.- Doctor Mário Martins,
Consultor para Relaciones Internacionales del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Venera.
- 21.- Intendente José Figueira,
Jefe de los Servicios de Seguridad del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Venera.
- 22.- Doctor Frederico Nascimento,
Director de Servicios para las Américas del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Portuguesa,
Grado de Venera.
- 23.- Señor Vasco Ávila,
Asesor Diplomático Adjunto del Primer Ministro de la República Portuguesa,
Grado de Insignia.
- 24.- Doctora Mónica Moutinho,
Funcionaria del Protocolo de Estado de la República Portuguesa,
Grado de Insignia.
- 25.- Intendente Manuel Gonçalves,
Integrante del Cuerpo de Seguridad Personal del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Insignia.
- 26.- Comisario Carlos Caleyá,
Integrante del Cuerpo de Seguridad Personal del Presidente de la República Portuguesa,
Grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Condecoraciones serán entregadas en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, el veintisiete de abril de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el texto de diversas resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JUAN MANUEL GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 inciso D), y 8, fracciones VIII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de junio de 1945 México suscribió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Carta de la ONU), Tratado que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre y ratificado el 7 de noviembre de ese mismo año;

Que con arreglo al artículo 24 de la Carta de la ONU, a fin de asegurar la acción rápida y eficaz por parte de dicha Organización, los Miembros de las Naciones Unidas confirieron al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y reconocen que dicho Consejo actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad;

Que conforme al Capítulo VII de la Carta de la ONU, el Consejo de Seguridad puede decidir qué medidas coercitivas habrán de emplearse para hacer efectivas sus decisiones con objeto de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales y ordenar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas aplicar las mismas, entre las que se encuentran la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, comúnmente denominadas “embargos” o “sanciones económicas”;

Que con arreglo al artículo 25 de la Carta de la ONU, los Estados Miembros convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y que, consecuentemente, su inobservancia constituye la violación de una obligación internacional que genera responsabilidades, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- A fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, se da a conocer el texto de las siguientes resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas:

- I. 1718 de fecha 14 de octubre de 2006;
- II. 1874 de fecha 12 de junio de 2009;
- III. 2087 de fecha 22 de enero de 2013, y
- IV. 2094 de fecha 7 de marzo de 2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en México, Distrito Federal, a los diez días de abril de dos mil quince.- El Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, **Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco**.- Rúbrica.

Naciones Unidas

S/RES/1718 (2006)



Consejo de Seguridad

Distr. general
14 de octubre de 2006**Resolución 1718 (2006)****Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5551ª sesión, celebrada el 14 de octubre de 2006***El Consejo de Seguridad,*

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, incluidas la resolución 825 (1993), la resolución 1540 (2004) y, en particular, la resolución 1695 (2006), así como la declaración de la Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41),

Reafirmando que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Expresando la más grave preocupación ante el anuncio hecho por la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006 de que ha realizado un ensayo con un arma nuclear y ante el reto al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y a los intentos internacionales de fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares que constituye un ensayo de ese tipo, así como el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y más allá de ella,

Expresando su firme convicción de que debe mantenerse el régimen internacional de no proliferación de las armas nucleares y recordando que la República Popular Democrática de Corea no puede tener la condición de Estado poseedor de armas nucleares de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares,

Deplorando el anuncio hecho por la República Popular Democrática de Corea de su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y de procurarse armas nucleares,

Deplorando también que la República Popular Democrática de Corea se haya negado a regresar a las conversaciones entre las Seis Partes sin condiciones previas,

Haciendo suya la declaración conjunta formulada el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea,

Subrayando la importancia de que la República Popular Democrática de Corea responda a otras preocupaciones de seguridad y humanitarias de la comunidad internacional,

Expresando profunda preocupación por cuanto el ensayo anunciado por la República Popular Democrática de Corea ha generado un aumento de la tensión en la región y más allá de ella, y *determinando* en consecuencia que existe una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y adoptando medidas con arreglo al Artículo 41 de ésta,

1. *Condena* el ensayo nuclear anunciado por la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006 desatendiendo en forma flagrante sus resoluciones pertinentes, en particular la resolución 1695 (2006) y la declaración de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41), incluso que un ensayo de ese tipo provocaría una condena universal de la comunidad internacional y constituiría una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales;

2. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea no haga nuevos ensayos nucleares ni lanzamientos de misiles balísticos;

3. *Exige también* que la República Popular Democrática de Corea se retracte inmediatamente del anuncio de su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares;

4. *Exige además* que la República Popular Democrática de Corea se reincorpore al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, y subraya la necesidad de que todos los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares sigan cumpliendo las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado;

5. *Decide* que la República Popular Democrática de Corea suspenda todas las actividades relacionadas con su programa de misiles balísticos y, en este contexto, vuelva a asumir los compromisos preexistentes en materia de suspensión del lanzamiento de misiles;

6. *Decide* que la República Popular Democrática de Corea abandone todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, actúe estrictamente de conformidad con las obligaciones que incumben a las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y las condiciones de su acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a las salvaguardias (IAEA INFCIRC/403) y ofrezca al Organismo Internacional de Energía Atómica medidas de transparencia que vayan más allá de esas exigencias, incluido el acceso a las personas, la documentación, los equipos y las instalaciones que el Organismo Internacional de Energía Atómica requiera y considere necesarios;

7. *Decide también* que la República Popular Democrática de Corea abandone todas las demás armas de destrucción en masa existentes y su programa de misiles balísticos de manera completa, verificable e irreversible;

8. *Decide* que:

a) Todos los Estados Miembros impidan el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

i) Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexas, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 *infra* (el Comité);

ii) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la presente resolución el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;

iii) Todo artículo de lujo;

b) La República Popular Democrática de Corea deje de exportar todos los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra* y que todos los Estados Miembros prohíban que sus nacionales adquieran esos artículos de la República Popular Democrática de Corea, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea;

c) Todos los Estados Miembros impidan toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra*;

d) Todos los Estados Miembros congelen inmediatamente, con arreglo a su legislación interna, los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior a esa fecha, que sean propiedad de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad, o que estén controlados directa o indirectamente por esas personas, por participar en programas nucleares, en programas relativos a otras armas de destrucción en masa y en programas de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o por personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y velen por que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad de su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio;

e) Todos los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por ser responsables de las políticas de la República Popular Democrática de Corea, incluso de apoyarlas o promoverlas, referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, junto con sus familiares, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio;

f) Para asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente párrafo, e impedir así el tráfico ilícito de armas nucleares químicas o biológicas, sus sistemas vectores y material conexo, se inste a todos los Estados Miembros a adoptar, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere y con arreglo al derecho internacional, medidas de cooperación, incluida la inspección de la carga que circule hacia o desde la República Popular Democrática de Corea, según sea necesario;

9. *Decide* que las disposiciones del apartado d) del párrafo 8 *supra* no sean aplicables a los activos o recursos financieros o de otro tipo que los Estados competentes hayan determinado que:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que los Estados pertinentes hayan notificado al Comité la intención de autorizar, en su caso, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos, y a falta de una decisión negativa del Comité antes de transcurridos cinco días laborables desde esa notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que los Estados pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que éste lo haya aprobado, o

c) Están sujetos a decisión o fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán destinarse a cumplir esa decisión o fallo, a condición de que la decisión o fallo haya sido dictada antes de la fecha de la presente resolución, no sea favorable a una persona de las indicadas en el apartado d) del párrafo 8 *supra* ni a una persona o entidad identificada por el Consejo de Seguridad o el Comité, y haya sido notificada por los Estados pertinentes al Comité;

10. *Decide* que las medidas establecidas en el apartado e) del párrafo 8 *supra* no sean aplicables cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni en los casos en que el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la presente resolución;

11. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que informen al Consejo de Seguridad, dentro del plazo de treinta días después de aprobarse la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 *supra*;

12. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que realice las tareas siguientes:

a) Recabar de todos los Estados, en particular de los que produzcan o posean los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología mencionados en el apartado a) del párrafo 8 *supra*, información relativa a las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las establecidas en el párrafo 8 *supra* de la presente resolución y toda la información que pueda considerarse útil a este respecto;

b) Examinar la información relativa a presuntas violaciones de las medidas establecidas en el párrafo 8 de la presente resolución y adoptar medidas apropiadas al respecto;

c) Considerar las solicitudes de exención previstas en los párrafos 9 y 10 *supra* y decidir al respecto;

d) Determinar otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que haya que especificar a los efectos de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 *supra*;

e) Designar a otras personas y entidades sujetas a las medidas previstas en los apartados d) y e) del párrafo 8 *supra*;

f) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas establecidas en virtud de la presente resolución;

g) Informar por lo menos cada 90 días al Consejo de Seguridad sobre su labor, incluyendo observaciones y recomendaciones, en particular acerca de la forma de aumentar la eficacia de las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 *supra*;

13. *Acoge con beneplácito y sigue alentando* los intentos de todos los Estados interesados de intensificar sus esfuerzos diplomáticos, de abstenerse de toda acción que pudiera agravar la tensión y de facilitar la pronta reanudación de las conversaciones entre las Seis Partes con miras a lograr que se aplique con rapidez la declaración conjunta formulada el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea para lograr la desnuclearización verificable de la Península de Corea y mantener la paz y la estabilidad en la Península de Corea y en el Asia nororiental;

14. *Exhorta* a la República Popular Democrática de Corea a regresar inmediatamente a las conversaciones entre las Seis Partes sin condiciones previas y a procurar que se aplique con rapidez la declaración conjunta formulada el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea;

15. *Afirma* que mantendrá en examen permanente las actividades de la República Popular Democrática de Corea y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas que figuran en el párrafo 8 *supra*, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resulte necesario en ese momento en función del cumplimiento por la República Popular Democrática de Corea de las disposiciones de la presente resolución;

16. *Subraya* que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar medidas adicionales;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

Naciones Unidas

S/RES/1874 (2009)

Consejo de SeguridadDistr. general
12 de junio de 2009**Resolución 1874 (2009)****Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6141ª sesión, celebrada el 12 de junio de 2009***El Consejo de Seguridad,*

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, incluidas las resoluciones 825 (1993), 1540 (2004), 1695 (2006) y, en particular, la resolución 1718 (2006), así como las declaraciones de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41) y 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7).

Reafirmando que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Expresando la máxima preocupación por el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 25 de mayo de 2009 (hora local) contraviniendo la resolución 1718 (2006) y por el reto al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y a la labor internacional para fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares que constituye un ensayo de ese tipo con miras a la Conferencia de las partes de 2010 encargada del examen del Tratado, así como por el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y más allá de ella,

Destacando su apoyo colectivo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y su compromiso de fortalecer el Tratado en todos sus aspectos y las actividades mundiales en favor de la no proliferación nuclear y el desarme nuclear, y *recordando* que, en cualquier caso, la República Popular Democrática de Corea no puede tener la condición de Estado poseedor de armas nucleares de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

Deplorando el anuncio hecho por la República Popular Democrática de Corea de su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y de procurarse armas nucleares,

Subrayando una vez más la importancia de que la República Popular Democrática de Corea responda a otras preocupaciones de seguridad y humanitarias de la comunidad internacional,

Subrayando también que las medidas impuestas en virtud de la presente resolución no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la República Popular Democrática de Corea,

Expresando la máxima preocupación porque el ensayo nuclear y las actividades con misiles llevadas a cabo por la República Popular Democrática de Corea han seguido generando un aumento de la tensión en la región y más allá de ella, y *habiendo determinado* que sigue existiendo una amenaza clara a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando la importancia de que todos los Estados Miembros respeten los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y adoptando medidas con arreglo al artículo 41 de ésta,

1. *Condena* en los términos más enérgicos el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 25 de mayo de 2009 (hora local) en contravención y flagrante menosprecio de sus resoluciones pertinentes, en particular las resoluciones 1695 (2006) y 1718 (2006), y la declaración de su Presidencia de 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7);
2. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea no realice nuevos ensayos nucleares ni lanzamientos utilizando tecnología de misiles balísticos,
3. *Decide* que la República Popular Democrática de Corea suspenda todas las actividades relacionadas con su programa de misiles balísticos y, en este contexto, vuelva a asumir los compromisos preexistentes sobre la suspensión de los lanzamientos de misiles;
4. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea cumpla inmediata e íntegramente las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular la resolución 1718 (2006);
5. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea se retracte inmediatamente del anuncio de su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares;
6. *Exige además* que la República Popular Democrática de Corea vuelva cuanto antes al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, teniendo presentes los derechos y obligaciones de los Estados partes en el Tratado, y *subraya* la necesidad de que todos los Estados partes en el Tratado sigan cumpliendo las obligaciones que les incumben en virtud de él;
7. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 1718 (2006), incluso las referentes a las designaciones realizadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) ("el Comité") de conformidad con la declaración de su Presidencia de 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7);
8. *Decide* que la República Popular Democrática de Corea abandone todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, ponga fin de inmediato a todas las actividades conexas, actúe estrictamente de conformidad con las obligaciones que incumben a las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y las condiciones del Acuerdo de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA INFCIRC/403) y ofrezca al Organismo medidas de transparencia que vayan más allá de esos requisitos, incluido el acceso a las personas, la documentación, el equipo y las instalaciones que el Organismo requiera y considere necesario;
9. *Decide* que las medidas enunciadas en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas o material;
10. *Decide* que las medidas enunciadas en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas, salvo las armas pequeñas y armas ligeras y el material conexo, y *exhorta* a los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta al suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea de armas pequeñas o armas ligeras, y *decide* además que los Estados notifiquen al Comité, al menos con cinco días de antelación, la venta, el suministro o la transferencia de armas pequeñas o armas ligeras a la República Popular Democrática de Corea;

11. *Exhorta* a todos los Estados a que inspeccionen, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere y en consonancia con el derecho internacional, toda la carga que esté destinada a la República Popular Democrática de Corea o proceda de ese país, en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si el Estado de que se trate tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 ó 10 de la presente resolución, con el propósito de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones;

12. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que inspeccionen las naves en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esas naves contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 ó 10 de la presente resolución, con el propósito de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones;

13. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con las inspecciones que se realicen con arreglo a los párrafos 11 y 12, y, si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar, *decide* que el Estado del pabellón ordene a la nave que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para que las autoridades locales realicen la inspección exigida con arreglo al párrafo 11;

14. *Decide* autorizar a todos los Estados Miembros a que requisen los artículos, y dispongan de ellos, y que todos los Estados Miembros los requisarán y dispondrán de ellos, cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 ó 10 de la presente resolución y que se descubran en las inspecciones realizadas con arreglo al párrafo 11, 12 ó 13, de modo que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 1540 (2004), así como todas las obligaciones de las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 29 de abril de 1997, y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972, y *decide* además que todos los Estados cooperen en tales actividades;

15. *Requiere* que todos los Estados Miembros, cuando realicen una inspección con arreglo al párrafo 11, 12 ó 13, o requisen una carga y dispongan de ella con arreglo al párrafo 14, presenten con prontitud al Comité informes en que figuren los detalles pertinentes sobre la inspección, la requisición y la disposición;

16. *Requiere* que todos los Estados Miembros, cuando no reciban la cooperación de un Estado del pabellón con arreglo al párrafo 12 ó 13, presenten con prontitud al Comité un informe en que figuren los detalles pertinentes;

17. *Decide* que los Estados Miembros prohíban que sus nacionales presten, o que se presten desde su territorio, servicios de aprovisionamiento, como aprovisionamiento de combustible o suministros, u otros servicios, a naves de la República Popular Democrática de Corea si tienen información que ofrece motivos razonables para creer que transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o en el párrafo 9 ó 10 de la presente resolución, salvo que la prestación de esos servicios sea necesaria con fines humanitarios o hasta el momento en que la carga haya sido inspeccionada y, de ser necesario, requisada y se haya dispuesto de ella, y *subraya* que este párrafo no tiene el propósito de afectar a las actividades económicas legales;

18. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), impidan la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, o a sus nacionales o por ellos, o a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de activos financieros o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, incluso congelando todos los activos financieros u otros activos o recursos asociados con esos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere;

19. *Exhorta* a todos los Estados Miembros y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea, salvo con fines humanitarios y de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la promoción de la desnuclearización, y también *exhorta* a los Estados a que ejerzan una mayor vigilancia para reducir los compromisos ya asumidos;

20. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea (incluida la concesión de créditos, seguros o garantías para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales) cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción en masa;

21. *Pone de relieve* que todos los Estados Miembros deben cumplir las disposiciones del inciso iii) del apartado a) del párrafo 8 y el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), sin perjuicio de las actividades que realicen las misiones diplomáticas en la República Popular Democrática de Corea de conformidad con la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas;

22. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que le informen en un plazo de 45 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución y en adelante cuando el Comité lo solicite, acerca de las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como las disposiciones de los párrafos 9 y 10 de la presente resolución y las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de la presente resolución;

23. *Decide* que las medidas enunciadas en los apartados a), b) y c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todos los artículos enumerados en los documentos INFCIRC/254/Rev.9/Part 1a e INFCIRC/254/Rev.7/Part 2a;

24. *Decide* ajustar las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y de la presente resolución, incluso mediante la designación de entidades, artículos y personas, y encomienda al Comité que asuma esa tarea y le informe en un plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución, y *decide* también que, si el Comité no ha actuado, procederá al ajuste de las medidas dentro de los siete días posteriores a la recepción de dicho informe;

25. *Decide* que el Comité intensifique sus esfuerzos para promover la aplicación cabal de la resolución 1718 (2006), la declaración de su Presidencia de 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7) y la presente resolución, mediante un programa de trabajo que abarque cumplimiento, investigaciones, difusión, diálogo, asistencia y cooperación, que se presentará al Consejo a más tardar el 15 de julio de 2009, y que éste también reciba y examine los informes de los Estados Miembros preparados atendiendo a los párrafos 10, 15, 16 y 22 de la presente resolución;

26. *Pide* al Secretario General que establezca por un período inicial de un año, en consulta con el Comité, un grupo de hasta siete expertos ("Grupo de Expertos"), que actúe bajo la dirección del Comité y ejerza las siguientes funciones: a) asistir al Comité en el cumplimiento de su mandato, enunciado en la resolución 1718 (2006), y las funciones especificadas en el párrafo 25 de la presente resolución; b) reunir, examinar y analizar la información de los Estados, órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas, relativa a la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) y en la presente resolución, en particular los casos de incumplimiento; c) formular recomendaciones sobre acciones que el Consejo y el Comité o los Estados Miembros podrían considerar para mejorar la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) y en la presente resolución; y d) presentar al Consejo un informe provisional sobre su labor, a más tardar 90 días después de la aprobación de la presente resolución, y un informe final, a más tardar 30 días antes de la conclusión de su mandato, con sus conclusiones y recomendaciones;

27. *Insta* a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución 1718 (2006) y la presente resolución;

28. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que se mantengan vigilantes e impidan la enseñanza y la formación especializada de nacionales de la República Popular Democrática de Corea dentro de sus territorios o por sus nacionales, en disciplinas que puedan contribuir a las actividades nucleares de la República Popular Democrática de Corea que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

29. *Exhorta* a la República Popular Democrática de Corea a que se adhiera al Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares cuanto antes;

30. *Apoya* el diálogo pacífico, *exhorta* a la República Popular Democrática de Corea a que se reincorpore inmediatamente a las conversaciones entre las seis partes sin condiciones previas e *insta* a todos los participantes a que intensifiquen sus esfuerzos para aplicar cabal y rápidamente la declaración conjunta de 19 de septiembre de 2005 y los documentos conjuntos de 13 de febrero de 2007 y 3 de octubre de 2007 hechos públicos por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea, con miras a lograr la desnuclearización verificable de la Península de Corea y mantener la paz y la estabilidad en la Península de Corea y en el Asia nororiental.

31. *Expresa* su empeño en encontrar una solución pacífica, diplomática y política de la situación y acoge con agrado los esfuerzos de los miembros del Consejo, así como de otros Estados Miembros, para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo y evitar toda acción que pueda agravar las tensiones;

32. *Afirma* que mantendrá en examen permanente las actividades de la República Popular Democrática de Corea y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas que figuran en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en los párrafos pertinentes de la presente resolución, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resulte necesario en ese momento en función del cumplimiento por la República Popular Democrática de Corea de las disposiciones de la resolución 1718 (2006) y la presente resolución;

33. *Subraya* que deberán adoptarse otras decisiones si fuera necesario tomar medidas adicionales;

34. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

Naciones Unidas

S/RES/2087 (2013)



Consejo de Seguridad

Distr. general
22 de enero de 2013**Resolución 2087 (2013)****Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6904ª sesión, celebrada el 22 de enero de 2013***El Consejo de Seguridad,*

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, incluidas las resoluciones 825 (1993), 1540 (2004), 1695 (2006), 1718 (2006), 1874 (2009) y 1887 (2009), así como las declaraciones de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41), 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7) y 16 de abril de 2012 (S/PRST/2012/13),

Reconociendo la libertad de todos los Estados de explorar y utilizar el espacio ultraterrestre de conformidad con el derecho internacional, incluidas las restricciones impuestas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. *Condena* el lanzamiento realizado por la República Popular Democrática de Corea el 12 de diciembre de 2012, en el que se utilizó tecnología de misiles balísticos en contravención de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);

2. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea no realice nuevos lanzamientos utilizando tecnología de misiles balísticos, cumpla las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) suspendiendo todas las actividades relacionadas con su programa de misiles balísticos y, en este contexto, vuelva a asumir los compromisos preexistentes sobre la suspensión de los lanzamientos de misiles;

3. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea cumpla inmediata e íntegramente las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), en particular que abandone todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, que ponga fin de inmediato a todas las actividades conexas y que no realice nuevos lanzamientos utilizando tecnología de misiles balísticos, ensayos nucleares o actos de provocación;

4. *Reafirma* las actuales sanciones, que figuran en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);

5. *Recuerda* las medidas establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y modificadas en la resolución 1874 (2009), y *determina* que:

a) Las medidas especificadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II, y las medidas especificadas en el párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) a las personas enumeradas en el anexo I; y

b) Las medidas establecidas en el párrafo 8 a), 8 b) y 8 c), de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a los artículos enumerados en los documentos INFCIRC/254/Rev.11/Part 1, INFCIRC/254/Rev.8/Part 2 y S/2012/947;

6. *Recuerda* el párrafo 18 de la resolución 1874 (2009) y *exhorta* a los Estados Miembros a que ejerzan una mayor vigilancia al respecto, incluido el seguimiento de las actividades de sus nacionales, las personas que se encuentren en su territorio, las instituciones financieras y demás entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) realizadas con o en nombre de instituciones financieras en la República Popular Democrática de Corea, o de quienes actúen en nombre o bajo la dirección de instituciones financieras de la República Popular Democrática de Corea, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero;

7. *Encarga* al Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) que publique una nota orientativa para la aplicación de resoluciones relativa a las situaciones en que una nave se haya negado a permitir una inspección que haya sido autorizada por el Estado del pabellón o en que una nave con pabellón de la República Popular Democrática de Corea se haya negado a ser inspeccionada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 1874 (2009);

8. *Recuerda* el párrafo 14 de la resolución 1874 (2009), *recuerda* además que los Estados pueden confiscar y liquidar artículos de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), así como en la presente resolución, y *aclara* además que los métodos para que los Estados liquiden artículos incluyen, entre otros, la destrucción, la inutilización, el almacenamiento o la transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación;

9. *Aclara* que las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) prohíben la transferencia de artículos si un Estado pertinente para una transacción tiene información que ofrezca motivos fundados para creer que una persona o entidad designada es la iniciadora, destinataria o facilitadora de la transferencia del artículo;

10. *Exhorta* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que informen sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), y *alienta* a los demás Estados Miembros a que presenten, en su caso, información adicional sobre la aplicación de las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);

11. *Alienta* a los organismos internacionales a que tomen las medidas necesarias para que todas sus actividades en relación con la República Popular Democrática de Corea se ajusten a lo dispuesto en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), y *alienta* además a los organismos pertinentes a que consulten con el Comité sobre sus actividades respecto de la República Popular Democrática de Corea que puedan estar relacionadas con las disposiciones de esas resoluciones;

12. *Deplora* las infracciones de las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), incluida la utilización de grandes cantidades de efectivo para evadir las sanciones, *recalca* su preocupación respecto del suministro, la venta o la transferencia a la República Popular Democrática de Corea o desde su territorio, o a través del territorio de otros Estados, de cualquier artículo que pueda contribuir a las actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006) o 1874 (2009), así como la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas a ese respecto, *exhorta* a los Estados a que se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto de la entrada en

su territorio, o el tránsito por él, de personas que trabajen por cuenta o bajo la dirección de una persona o entidad designada, y *encarga* al Comité que examine las denuncias de infracciones y adopte las medidas adecuadas, incluida la designación de las entidades y personas que hayan ayudado a evadir las sanciones o a infringir las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);

13. *Pone de relieve* la importancia de que todos los Estados, incluida la República Popular Democrática de Corea, adopten las medidas necesarias para asegurar que no haya lugar a ninguna reclamación, a instancias de la República Popular Democrática de Corea, de personas o entidades de la República Popular Democrática de Corea, de personas o entidades designadas de conformidad con las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) ni de ninguna persona que actúe por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, en relación con todo contrato o transacción cuya ejecución se vea imposibilitada por las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);

14. *Reafirma* su deseo de encontrar una solución pacífica, diplomática y política de la situación, *acoge con beneplácito* los esfuerzos de los miembros del Consejo, así como de otros Estados, para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo, y *subraya* la necesidad de evitar toda acción que pueda agravar las tensiones;

15. *Reafirma* su apoyo a las conversaciones entre las seis partes, *pide* que se reanuden, *insta* a todos los participantes a que intensifiquen sus esfuerzos para aplicar plenamente y con prontitud la declaración conjunta de 19 de septiembre de 2005 hecha pública por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea con miras a lograr la desnuclearización verificable de la península de Corea de manera pacífica y mantener la paz y la estabilidad en la península de Corea y en Asia nororiental;

16. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);

17. *Pone de relieve una vez más* que todos los Estados Miembros deben cumplir las disposiciones del párrafo 8 a) iii) y del párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006), sin perjuicio de las actividades que realicen las misiones diplomáticas en la República Popular Democrática de Corea de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

18. *Subraya* que las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la República Popular Democrática de Corea;

19. *Afirma* que mantendrá en constante examen las acciones de la República Popular Democrática de Corea y que está dispuesto a reforzar, modificar, suspender o levantar las medidas según resulte necesario en función del cumplimiento de la República Popular Democrática de Corea, y, a este respecto, *expresa su determinación* de adoptar medidas significativas en caso de que la República Popular Democrática de Corea realice nuevos lanzamientos o ensayos nucleares;

20. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

Anexo I**Prohibición de viajar/Congelación de activos****1. PAEK CHANG-HO**

- a. *Descripción:* Alto funcionario y jefe del centro de control de satélites del Korean Committee for Space Technology.
- b. *Alias:* Pak Chang-Ho; Paek Ch'ang-Ho.
- c. *Datos de identificación:* pasaporte: 381420754; fecha de expedición del pasaporte: 7 de diciembre de 2011; fecha de caducidad del pasaporte: 7 de diciembre de 2016; fecha de nacimiento: 18 de junio de 1964; lugar de nacimiento: Kaesong (República Popular Democrática de Corea).

2. CHANG MYONG-CHIN

- a. *Descripción:* Gerente de la Estación de Lanzamiento de Satélites Sohae y jefe del centro de lanzamiento en que se realizaron los lanzamientos de los días 13 de abril y 12 de diciembre de 2012.
- b. *Alias:* Jang Myong-Jin.
- c. *Datos de identificación:* fecha de nacimiento: 1966; fecha de nacimiento alternativa: 1965.

3. RA KY'ONG-SU

- a. *Descripción:* Ra Ky'ong-Su es un empleado del Tanchon Commercial Bank (TCB). Como tal, ha facilitado transacciones para el TCB. Tanchon fue designado por el Comité en abril de 2009 como la principal entidad financiera de la República Popular Democrática de Corea responsable de la venta de armas convencionales, misiles balísticos y artículos relacionados con el ensamblaje y la fabricación de esas armas.

4. KIM KWANG-IL

- a. *Descripción:* Kim Kwang-il es un empleado del Tanchon Commercial Bank (TCB). Como tal, ha facilitado transacciones para el TCB y la Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). Tanchon fue designado por el Comité en abril de 2009 como la principal entidad financiera de la República Popular Democrática de Corea responsable de la venta de armas convencionales, misiles balísticos y artículos relacionados con el ensamblaje y la fabricación de esas armas. KOMID fue designada por el Comité en abril de 2009 y es el principal comerciante de armas y el principal exportador de artículos y equipo relacionados con misiles balísticos y armas convencionales de la República Popular Democrática de Corea.

Anexo II**Congelación de activos**

1. KOREAN COMMITTEE FOR SPACE TECHNOLOGY
 - a. *Descripción:* El Korean Committee for Space Technology (KCST) orquestó los lanzamientos de la República Popular Democrática de Corea de los días 13 de abril y 12 de diciembre de 2012 por medio del centro de control de satélites y la zona de lanzamiento de Sohae.
 - b. *Alias:* DPRK Committee for Space Technology; Department of Space Technology of the DPRK; Committee for Space Technology; KCST.
 - c. *Ubicación:* Pyongyang.
 2. BANK OF EAST LAND
 - a. *Descripción:* El Bank of East Land, institución financiera de la República Popular Democrática de Corea, facilita la realización de transacciones relacionadas con armas y presta apoyo de otro tipo al fabricante y exportador de armas Green Pine Associated Corporation (Green Pine). El Bank of East Land ha trabajado activamente con Green Pine para transferir fondos de un modo que elude las sanciones. En 2007 y 2008, el Bank of East Land facilitó transacciones en las que participaron Green Pine e instituciones financieras iraníes, que incluyen el Banco Melli y el Banco Sepah. El Consejo de Seguridad, en su resolución 1747 (2007), designó al Banco Sepah por prestar apoyo al programa de misiles balísticos de la República Islámica del Irán. Green Pine fue designada por el Comité en abril de 2012.
 - b. *Alias:* Dongbang BANK; TONGBANG U'NHAENG; TONGBANG BANK.
 - c. *Ubicación:* P.O. Box 32, BEL Building, Jonseung-Dung, Moranbong District, Pyongyang.
 3. KOREA KUMRYONG TRADING CORPORATION
 - a. *Descripción:* Utilizado como alias por la Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) para llevar a cabo actividades de adquisición. KOMID fue designada por el Comité en abril de 2009 y es el principal comerciante de armas y el principal exportador de artículos y equipo relacionados con misiles balísticos y armas convencionales de la República Popular Democrática de Corea.
 4. TOSONG TECHNOLOGY TRADING CORPORATION
 - a. *Descripción:* La Korea Mining Development Corporation (KOMID) es la sociedad matriz de Tosong Technology Trading Corporation. KOMID fue designada por el Comité en abril de 2009 y es el principal comerciante de armas y el principal exportador de artículos y equipo relacionados con misiles balísticos y armas convencionales de la República Popular Democrática de Corea.
 - b. *Ubicación:* Pyongyang.
 5. KOREA RYONHA MACHINERY JOINT VENTURE CORPORATION
 - a. *Descripción:* Korea Ryonbong General Corporation es la sociedad matriz de la Korea Ryonha Machinery Joint Venture Corporation. La Korea Ryonbong General Corporation fue designada por el Comité en abril de 2009 y es un conglomerado de empresas de defensa que se especializa en adquisiciones para industrias de defensa de la República Popular Democrática de Corea y en prestar apoyo a las ventas de ese país relacionadas con actividades militares.
 - b. *Alias:* CHOSUN YUNHA MACHINERY JOINT OPERATION COMPANY; KOREA RYENHA MACHINERY J/V CORPORATION; RYONHA MACHINERY JOINT VENTURE CORPORATION.
 - c. *Ubicación:* Central District, Pyongyang; Mangungdae-gu, Pyongyang, República Popular Democrática de Corea; Mangyongdae District, Pyongyang.
 6. LEADER (HONG KONG) INTERNATIONAL
 - a. *Descripción:* Facilita envíos en nombre de la Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). KOMID fue designada por el Comité en abril de 2009 y es el principal comerciante de armas y el principal exportador de artículos y equipo relacionados con misiles balísticos y armas convencionales de la República Popular Democrática de Corea.
 - b. *Alias:* Leader International Trading Limited.
 - c. *Ubicación:* Room 1610 Nan Fung Tower, 173 Des Voeux Road, Hong Kong.
-

Naciones Unidas

S/RES/2094 (2013)

Consejo de Seguridad

Distr. general

7 de marzo de 2013

**Resolución 2094 (2013)****Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6932ª sesión, celebrado el 7 de marzo de 2013***El Consejo de Seguridad,*

Recordando sus anteriores resoluciones pertinentes, incluidas las resoluciones 825 (1993), 1540 (2004), 1695 (2006), 1718 (2006), 1874 (2009), 1887 (2009) y 2087 (2013), así como las declaraciones de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41), 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7) y 16 de abril de 2012 (S/PRST/2012/13),

Reafirmando que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como de sus sistemas vectores, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Subrayando una vez más la importancia de que la República Popular Democrática de Corea responda a otras cuestiones humanitarias y de seguridad que preocupan a la comunidad internacional,

Expresando la máxima preocupación por el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea ("la RPDC") el 12 de febrero de 2013 (hora local) en contravención de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013), y por el reto que un ensayo de ese tipo supone para el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares ("el TNP") y para la labor internacional encaminada a fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares, así como por el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y fuera de ella,

Preocupado porque la RPDC está abusando de las prerrogativas e inmunidades conferidas con arreglo a las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares,

Acogiendo con beneplácito la nueva recomendación 7 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) sobre las sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación, e *instando* a los Estados Miembros a que apliquen la nota interpretativa del GAFI sobre la recomendación 7 y los documentos orientativos conexos para que se cumplan efectivamente las sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación,

Expresando su máxima preocupación porque las actividades nucleares y relacionadas con los misiles balísticos que está realizando la RPDC han generado un aumento aún mayor de la tensión en la región y fuera de ella, y *habiendo determinado* que sigue existiendo una clara amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y tomando medidas en virtud de su Artículo 41,

1. *Condena* en los términos más enérgicos el ensayo nuclear realizado por la RPDC el 12 de febrero de 2013 (hora local) en contravención y flagrante menosprecio de sus resoluciones pertinentes;
2. *Decide* que la RPDC no llevará a cabo más lanzamientos que utilicen la tecnología de misiles balísticos, ensayos nucleares ni ningún otro acto de provocación;
3. *Exige* que la RPDC se retracte inmediatamente del anuncio de su decisión de retirarse del TNP;

4. *Exige además* que la RPDC regrese cuanto antes al TNP y a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), teniendo presentes los derechos y obligaciones de los Estados partes en el TNP, y subraya la necesidad de que todos los Estados partes en el TNP sigan cumpliendo las obligaciones que el Tratado les impone;

5. *Condena* todas las actividades nucleares que está realizando la RPDC, incluido el enriquecimiento de uranio, *hace notar* que todas esas actividades contravienen las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013), *reafirma* su decisión de que la RPDC abandone todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, ponga fin de inmediato a todas las actividades conexas y actúe estrictamente de conformidad con las obligaciones aplicables a las partes en el TNP y con los términos y condiciones del Acuerdo de Salvaguardias del OIEA (INFCIRC/403);

6. *Reafirma* su decisión de que la RPDC abandone todas las demás armas de destrucción en masa y programas de misiles balísticos existentes de manera completa, verificable e irreversible;

7. *Reafirma* que las medidas impuestas en el párrafo 8 c) de la resolución 1718 (2006) se aplican a los artículos prohibidos por los párrafos 8 a) i) y 8 a) ii) de la resolución 1718 (2006) y por los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009), *decide* que las medidas impuestas en el párrafo 8 c) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a los párrafos 20 y 22 de la presente resolución, y *hace notar* que esas medidas serán también aplicables a la intermediación u otros servicios intermediarios, incluso cuando se organice la provisión, el mantenimiento o la utilización de artículos prohibidos en otros Estados o el suministro, la venta o la transferencia a otros Estados o las exportaciones de otros Estados;

8. *Decide además* que las medidas especificadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II de la presente resolución, a cualesquiera personas o entidades que actúen en su nombre o siguiendo instrucciones suyas, y a las entidades que posean o controlen, incluso por medios ilícitos, y *decide además* que las medidas especificadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a cualesquiera personas o entidades que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de las personas y entidades que ya hayan sido designadas, y a las entidades que posean o controlen, incluso por medios ilícitos;

9. *Decide* que las medidas especificadas en el párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a las personas enumeradas en el anexo I de la presente resolución y a las personas que actúen en su nombre o siguiendo instrucciones suyas;

10. *Decide* que las medidas especificadas en el párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) y las exenciones establecidas en el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a cualquier persona sobre la que un Estado determine que opera en nombre o siguiendo instrucciones de una persona o entidad designada o de personas que ayudan a evadir las sanciones o contravienen las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y de la presente resolución, y *decide* además que, si tal persona es nacional de la RPDC, los Estados la expulsarán de sus territorios para que sea repatriada a la RPDC respetando las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, a menos que se requiera la presencia de esa persona para llevar a cabo un proceso judicial o exclusivamente por motivos médicos o de seguridad o por otros motivos humanitarios, entendiéndose que ninguna de las disposiciones del presente párrafo impedirá el tránsito de los representantes del Gobierno de la RPDC hacia la Sede de las Naciones Unidas para asistir a reuniones de la Organización;

11. *Decide* que los Estados Miembros, además de cumplir sus obligaciones en virtud de los párrafos 8 d) y e) de la resolución 1718 (2006), impedirán la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, o a través de él o desde él, o a sus nacionales, a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por todos ellos, de cualesquiera activos o recursos financieros o de otro tipo, incluidas grandes sumas de dinero en efectivo, que puedan contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones

1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, incluso congelando cualesquiera activos o recursos financieros o de otro tipo relacionados con dichos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en ese momento o en el futuro, o que estén sujetos a su jurisdicción en ese momento o en el futuro, y ejerciendo una vigilancia más estricta para impedir todas las transacciones de esa índole de conformidad con sus autoridades nacionales y su legislación interna;

12. *Exhorta* a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para prohibir en sus territorios la apertura de nuevas sucursales, filiales u oficinas de representaciones de bancos de la RPDC, y también *exhorta* a los Estados a que prohíban a los bancos de la RPDC establecer nuevas operaciones conjuntas, tener participación en bancos de su jurisdicción o establecer o mantener relaciones de correspondencia con ellos, para impedir la prestación de servicios financieros si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer que esas actividades podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC, o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución;

13. *Exhorta* a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para prohibir a las instituciones financieras que se encuentren en sus territorios o bajo su jurisdicción abrir oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la RPDC si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC y a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución;

14. *Expresa preocupación* por la posibilidad de que la transferencia a la RPDC de grandes sumas de dinero en efectivo pueda utilizarse para evadir las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y en la presente resolución, y *aclara* que todos los Estados deberán aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 11 de la presente resolución a las transferencias de efectivo, incluso las enviadas por mensajería, que estén en tránsito hacia y desde la RPDC, a fin de asegurar que dichas transferencias de grandes sumas de dinero en efectivo no contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución;

15. *Decide* que todos los Estados Miembros se abstendrán de proporcionar apoyo financiero público para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos, garantías o seguros para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en dicho comercio) cuando ese apoyo financiero pueda contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución;

16. *Decide* que todos los Estados inspeccionarán toda la carga que se encuentre dentro de su territorio o en tránsito por él y cuyo origen o destino sea la RPDC, o que haya sido negociada o facilitada por la RPDC o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre, si el Estado en cuestión dispone de información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o en la presente resolución, con el fin de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones;

17. *Decide* que, si cualquier buque se niega a permitir una inspección después de que esta haya sido autorizada por el Estado del pabellón, o si cualquier buque con pabellón de la RPDC se niega a ser inspeccionado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 1874 (2009), todos los Estados denegarán a dicho buque la entrada en sus puertos, a menos que ello sea necesario para los fines de una inspección, en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, y *decide* además que cualquier Estado al que un buque no haya permitido realizar una inspección deberá comunicar el incidente al Comité con prontitud;

18. *Exhorta* a los Estados a que denieguen a cualquier aeronave la autorización para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer que la aeronave contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíbe en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o en la presente resolución, salvo en caso de aterrizaje de emergencia;

19. *Solicita* a todos los Estados que comuniquen al Comité cualquier información disponible sobre las transferencias a otras empresas de aeronaves o buques de la RPDC que puedan haberse efectuado para evadir las sanciones impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o en contravención de lo dispuesto en ellas, incluido el cambio de nombre o el nuevo registro de aeronaves, buques o embarcaciones, y *solicita* al Comité que dé amplia difusión a esa información;

20. *Decide* que las medidas impuestas en los párrafos 8 a) y 8 b) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías enumerados en el anexo III de la presente resolución;

21. *Encarga* al Comité que examine y actualice los artículos que figuran en las listas mencionadas en el párrafo 5 b) de la resolución 2087 (2013) en un plazo máximo de 12 meses a partir de la aprobación de la presente resolución y posteriormente con periodicidad anual, y *decide* que, si el Comité no ha procedido a actualizar esa información para entonces, el Consejo de Seguridad procederá a hacerlo en un plazo adicional de 30 días;

22. *Pide* y permite a todos los Estados que impidan que, de forma directa o indirecta, se suministren, vendan o transfieran a o desde la RPDC o sus nacionales, a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, independientemente de que tengan o no su origen en sus territorios, cualquier artículo que el Estado determine que podría contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC, a actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, y *encarga* al Comité que publique una nota orientativa para la aplicación de resoluciones sobre la forma adecuada de cumplir esta disposición;

23. *Reafirma* las medidas impuestas en el párrafo 8 a) iii) de la resolución 1718 (2006) con respecto a los artículos de lujo, y *aclara* que el término "artículos de lujo" incluye, aunque no exclusivamente, los artículos especificados en el anexo IV de la presente resolución;

24. *Exhorta* a los Estados a que ejerzan una mejor vigilancia del personal diplomático de la RPDC para impedir que esas personas contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución;

25. *Exhorta* a todos los Estados a que lo informen, en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de la presente resolución y posteriormente cuando lo solicite el Comité, sobre las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones de la presente resolución, y *solicita* al Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) que, en cooperación con otros grupos de vigilancia de las sanciones de las Naciones Unidas, prosiga sus esfuerzos por ayudar a los Estados a preparar y presentar tales informes a su debido tiempo;

26. *Exhorta* a todos los Estados a que faciliten la información de que dispongan sobre el incumplimiento de las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o en la presente resolución;

27. *Encarga* al Comité que responda efectivamente a las violaciones de las medidas decididas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y en la presente resolución, *encarga* al Comité que designe a otras personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087

(2013) y en la presente resolución, y *decide* que el Comité podrá designar a cualquier persona sujeta a las medidas previstas en los párrafos 8 d) y 8 e) de la resolución 1718 (2006) y a entidades sujetas a las medidas previstas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) por haber contribuido a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución;

28. *Decide* que el mandato del Comité, enunciado en el párrafo 12 de la resolución 1718 (2006), se aplicará a las medidas impuestas en la resolución 1874 (2009) y en la presente resolución;

29. *Recuerda* que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 26 de la resolución 1874 (2009), se creó un grupo de expertos, bajo la dirección del Comité, para que ejerciera las funciones indicadas en ese párrafo, *decide* prorrogar hasta el 7 de abril de 2014 el mandato del Grupo, renovado en la resolución 2050 (2012), *decide además* que ese mandato se aplicará a las medidas impuestas en la presente resolución, *expresa su intención* de revisar el mandato y adoptar las medidas apropiadas sobre una nueva prórroga en un plazo máximo de 12 meses a partir de la aprobación de la presente resolución, *solicita* al Secretario General que cree un grupo de hasta ocho expertos y que adopte las medidas administrativas necesarias para ello, y *solicita* al Comité que ajuste el calendario de presentación de informes del Grupo, en consulta con él;

30. *Pone de relieve* la importancia de que todos los Estados, incluida la RPDC, adopten las medidas necesarias para asegurar que no haya ninguna reclamación a instancias de la RPDC, o de ninguna persona o entidad de la RPDC, o de las personas o entidades sujetas a las medidas enunciadas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o en la presente resolución, o de ninguna persona que reclame por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, en relación con la imposibilidad de ejecutar cualquier contrato u otra transacción a causa de las medidas impuestas por la presente resolución o por resoluciones anteriores;

31. *Subraya* que las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución no tienen por objeto acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la RPDC;

32. *Pone de relieve* que todos los Estados Miembros deben cumplir las disposiciones de los párrafos 8 a) iii) y 8 d) de la resolución 1718 (2006) sin perjuicio de las actividades que realicen las misiones diplomáticas en la RPDC con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

33. *Expresa su compromiso* con una solución pacífica, diplomática y política de la situación y *acoge con beneplácito* los esfuerzos realizados por los miembros del Consejo, así como por otros Estados, para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo y para abstenerse de emprender cualquier acción que pudiera agravar las tensiones;

34. *Reafirma* su apoyo a las conversaciones sextipartitas, *pide* que se reanuden, *insta* a todos los participantes a que intensifiquen sus esfuerzos por lograr la plena y rápida aplicación de la Declaración Conjunta formulada el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la RPDC, con miras a lograr la desnuclearización verificable de la Península de Corea de forma pacífica y mantener la paz y la estabilidad en la Península de Corea y en Asia Nororiental;

35. *Reitera* la importancia de mantener la paz y la estabilidad en la Península de Corea y en toda Asia Nororiental;

36. *Afirma* que mantendrá en constante examen las acciones de la RPDC y que está dispuesto a reforzar, modificar, suspender o levantar las medidas según sea necesario en función de su cumplimiento por la RPDC, y, a este respecto, *expresa su determinación* de tomar nuevas medidas significativas en caso de que la RPDC realice más lanzamientos o ensayos nucleares;

37. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Anexo I**Prohibición de viajar/congelación de activos**

1. YO'N CHO'NG NAM

- a) Descripción: Representante Principal de la empresa Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). La empresa KOMID fue designada por el Comité en abril de 2009 y es el principal comerciante de armas de la RPDC y el mayor exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales.

2. KO CH'O'L-CHAE

- a) Descripción: Representante Principal Adjunto de la empresa Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). La empresa KOMID fue designada por el Comité en abril de 2009 y es el principal comerciante de armas de la RPDC y el mayor exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales.

3. MUN CHO'NG-CH'O'L

- a) Descripción: Mun Cho'ng-Ch'o'l es empleado de Tanchon Commercial Bank (TCB). En el desempeño de sus funciones ha facilitado las transacciones de TCB. Tanchon fue designada por el Comité en abril de 2009 y es la principal entidad financiera de la RPDC en cuanto a la venta de armas convencionales, misiles balísticos y bienes relacionados con el montaje y la fabricación de esas armas.

Anexo II**Congelación de activos****1. SECOND ACADEMY OF NATURAL SCIENCES**

- a) Descripción: La Segunda Academia de Ciencias Naturales (Second Academy of Natural Sciences) es una organización nacional que se encarga de la investigación y el desarrollo de los sistemas avanzados de armas de la RPDC, incluidos misiles y probablemente armas nucleares. La Segunda Academia se sirve de varias organizaciones subordinadas, incluida Tangun Trading Corporation, a fin de obtener tecnologías, equipos e información del extranjero para su uso en los programas de misiles y probablemente de armas nucleares de la RPDC. Tangun Trading Corporation fue designada por el Comité en julio de 2009 y se encarga ante todo de adquirir productos básicos y tecnologías para los programas de investigación y desarrollo en materia de defensa de la RPDC, incluidos, aunque no exclusivamente, programas y adquisiciones de armas de destrucción en masa y sistemas vectores, incluidos materiales controlados o prohibidos en los regímenes multilaterales de control pertinentes.
- b) ALIAS: 2ND ACADEMY OF NATURAL SCIENCES; CHE 2 CHAYON KWAHAKWON; ACADEMY OF NATURAL SCIENCES; CHAYON KWAHAK-WON; NATIONAL DEFENSE ACADEMY; KUKPANG KWAHAK-WON; SECOND ACADEMY OF NATURAL SCIENCES RESEARCH INSTITUTE; SANSRI
- c) Ubicación: Pyongyang (RPDC)

2. KOREA COMPLEX EQUIPMENT IMPORT CORPORATION

- a) Descripción: Korea Ryonbong General Corporation es la empresa madre de Korea Complex Equipment Import Corporation. Korea Ryonbong General Corporation fue designada por el Comité en abril de 2009 y es un conglomerado que se especializa en adquisiciones para las industrias de defensa de la RPDC y en la prestación de apoyo a las ventas relacionadas con el sector militar de ese país.
- b) Ubicación: Rakwon-dong, distrito de Pothonggang (Pyongyang, RPDC)

Anexo III**Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías****Artículos nucleares****1. Lubricantes perfluorados**

- Pueden utilizarse para lubricar rodamientos de bombas de vacío y compresores. Tienen una presión de vapor baja, son resistentes al hexafluoruro de uranio (UF₆), que es el compuesto gaseoso de uranio usado por las centrifugadoras de gas, y se utilizan para bombear flúor.

2. Válvulas selladas con fuelle resistentes a la corrosión por UF₆

- Pueden usarse en instalaciones de enriquecimiento de uranio (como las plantas centrifugadoras de gas y las de difusión gaseosa) y en instalaciones que producen hexafluoruro de uranio (UF₆), que es el compuesto gaseoso de uranio usado por las centrifugadoras de gas, así como en instalaciones de fabricación de combustible y en instalaciones de manipulación del tritio.

Artículos relacionados con los misiles

1. Aceros especiales resistentes a la corrosión, que se limitan a los aceros resistentes al ácido nítrico rojo humeante inhibido (IRFNA) o al ácido nítrico, como el acero inoxidable dúplex estabilizado con nitrógeno (N-DSS).
2. Materiales cerámicos compuestos resistentes a temperaturas sumamente altas en forma sólida (bloques, cilindros, tubos o lingotes) con cualquiera de las dimensiones siguientes:
 - a) Cilindros con al menos 120 mm de diámetro y 50 mm o más de longitud;
 - b) Tubos con un diámetro interior de al menos 65 mm y una pared de 25 mm o más de espesor y con al menos 50 mm de longitud;
 - c) Bloques de 120 mm x 120 mm x 50 mm o más.
3. Válvulas con actuador pirotécnico.
4. Equipos de medición y control que puedan usarse para túneles aerodinámicos (equilibrio, medición de la corriente térmica, control de caudal).
5. Perclorato de sodio.

Lista de armas químicas

1. Bombas de vacío con una tasa máxima de caudal especificada por el fabricante de más de 1 m³/h (en condiciones estándar de temperatura y presión), carcasas (cuerpo de la bomba), revestimientos interiores de carcasa preformados, rodetes, rotores y boquillas de bombas de inyección diseñados para esas bombas, en los que todas las superficies que entren en contacto directo con las sustancias químicas procesadas estén hechas de materiales controlados.

Anexo IV**Artículos de lujo**

- 1) Joyería:
 - a) Joyas con perlas;
 - b) Gemas;
 - c) Piedras preciosas y semipreciosas (incluidos diamantes, zafiros, rubíes y esmeraldas);
 - d) Joyas de metales preciosos o de otros metales recubierto con metales preciosos.
 - 2) Artículos de transporte, a saber:
 - a) Yates;
 - b) Automóviles (y vehículos a motor) de lujo: automóviles y otros vehículos a motor destinados al transporte de personas (excepto transporte público), incluidos vehículos de formato familiar;
 - c) Automóviles de carreras.
-